



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA, HUILA.

Radicación: **41001 31 03004- 2023-00103-00**
Tipo de proceso: **Verbal – Declarativo**
Demandante: **CONJUNTO LOS ROBLES PH**
Demandado: **INVERSORA & CIA EN C y OTROS.**

Viernes, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso Verbal *Declarativo* incoada a través de apoderado judicial por MARIA RUTH ESPAÑA VELA quien obra en representación legal del CONJUNTO LOS ROBLES PH con NIT 900.877.732-1, en contra de INVERSORA & CIA EN C con NIT 830.127.783-6 y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA ADMINISTRADORA DE FIDECOMISO LOS ROBLES con NIT 800.150.280-0 esta se constituyó vocera y administradora de FIDECOMISO PA LOS ROBLES, para decidir lo que en derecho corresponda sobre admisión de la demanda, previa síntesis de las siguientes,

En primer lugar, nos referiremos a las medidas cautelares solicitadas por el actor, y en tal sentido debemos recordar la naturaleza de los proceso declarativo, como al que nos encontramos en estos momentos, el cual posee reglas específicas para la solicitud, decreto y practica de éstas, y que ciertamente impone mayores restricciones a la posibilidad de practicarlas y, por ende, de afectar el patrimonio de una de las partes, pues si bien es cierto que existe la necesidad de asegurar la satisfacción del derecho y de garantizar el cumplimiento de la sentencia, si ella es favorable al demandante, no lo es menos que al no existir certidumbre sobre la existencia del derecho mismo y su titularidad, resulta comprensible que el legislador se muestre celoso en la regulación de las cautelas en este tipo de juicios en los que, se insiste, es la sentencia la que define el mérito de la pretensión.

Desde esta perspectiva, y conforme el numeral 2º del artículo 590 del Código General Del Proceso, para que sea decretada cualquiera cautela, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Así mismo, en aras de garantizar el debido proceso, salvaguardar los intereses de las partes y atendiendo los parámetros y normas especiales establecidos para las cautelas en procesos declarativos, el Juzgado deberá analizar en profundidad la solicitud deprecada por la parte actora, en relación a la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de

buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de las medidas.

Concluyendo este estudio, y amparado en el art. 590 ejúsdem, el Despacho considera que EVENTUALMENTE, solo podrán decretarse las medidas de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro de propiedad de la parte demandada, previo repose en el expediente el certificado que acredite el pago de la caución del 20% de las pretensiones.

Como segundo aspecto, recordemos lo reglado el Art. 621 ibídem:

... “Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así: Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”...

Como quiera que el decreto de las medidas cautelares solicitadas se ha despachado desfavorablemente, el Juzgado omite dar aplicación al parágrafo 1º del Art. 590 C.G.P., y en consecuencia, dará ejecución al Art. 621 transcrito, exigiendo al interesado como requisito de procedibilidad para la activación de la jurisdicción civil, presentar la constancia en la que se establezca que las partes involucradas en este proceso hayan acudido a la conciliación extrajudicial en derecho, ya que la misma, a la inspección la demanda junto con sus anexos, brilla por su ausencia.

De otro lado, el numeral 3º del artículo 84 del C.G.P., establece:

(...) “Anexos de la demanda:

A la demanda debe acompañarse:

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.” (...)

En cuanto a los anexos nombrados en el acápite de pruebas documentales, no se encuentran arrimadas las pregonadas en los numerales 1 al 6, por lo que deberá hacerlas llegar al Despacho.

Finalmente, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su Artículo 6 orienta las nuevas reglas de radicación del proceso, como que, al presentarse la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación; requisito que no se haya resuelto, por lo que deberá complementar en este aspecto.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., la demanda deberá inadmitirse cuando carece de los requisitos y formalidades previstos por el ordenamiento jurídico, y cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley,

con el propósito de que se subsane dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Hechas las anteriores precisiones, este despacho inadmite la presente demanda, a fin de que se allegue constancia que se pueda establecer que se ha agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, previo a activar la jurisdicción Civil, cumpla con las normas del Art. 84 del C.G.P.; y con las formalidades que estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

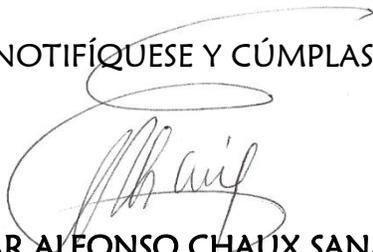
RESUELVE:

1.- INADMITASE la demanda Verbal Declarativo incoada a través de apoderado judicial por MARIA RUTH ESPAÑA VELA quien obra en representación legal del CONJUNTO LOS ROBLES PH con NIT 900.877.732-1, en contra de INVERSORA & CIA EN C con NIT 830.127.783-6 y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA ADMINISTRADORA DE FIDECOMISO LOS ROBLES con NIT 800.150.280-0 esta se constituyó vocera y administradora de FIDECOMISO PA LOS ROBLES.

2.- CONCEDASE al demandante un término de cinco (5) días para que corrija la presentación de la demanda en los términos expuestos renglones arriba, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA.